



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUÍA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucasia (Ant.), seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 252

REFERENCIA : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN.  
DEMANDANTE : ANA ROSA CALDERA VÁSQUEZ  
DEMANDADO : LUIS FERNANDO VILLA AGUDELO  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00119-00  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y su contenido, se observa que la misma NO reúne el requisito contemplado en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, esto es, la conciliación extrajudicial en derecho, exigible en estos casos de conformidad con el numeral tercero ibídem.

Por ello, ante la ausencia de este requisito de procedibilidad, se aplicaría lo dicho en el artículo 36 de la citada ley, esto es, con el rechazo de plano de la demanda; sin embargo, en el acápite de pruebas, la togada relaciona como prueba documental, en el numeral tercero: Acta de Audiencia de conciliación voluntaria ante la Comisaría de Familia de Caucaasia, con fecha del 29 de mayo de 2018; por tal razón, no se rechazará la demanda, y a *contrario sensu*, se le dará la oportunidad a la parte demandante, para que proceda a subsanar la demanda, anexando los documentos que aduce como prueba.

Así las cosas, igualmente se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, referente a lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., el Juez declarará inadmisibles la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P. consagra: "*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*". Por lo que debe la parte demandante, en el artículo primero de los hechos, aclarar el apellido de la demandante.

En segundo lugar, con fundamento en el artículo 212 del C.G.P. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Sobre este tópico, deberá la parte demandante, enunciarle concretamente al Juzgado, los hechos objeto de la prueba, sobre los cuales testificará cada uno de los llamados a rendir testimonio dentro del presente proceso.

En tercer lugar, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar en el acápite de procedimiento, cuantía y competencia, lo referente a la cuantía, si son cincuenta millones de pesos o ciento cincuenta millones de pesos colombianos.

En cuarto lugar, el Artículo 84. Anexos de la demanda, nos habla que a la demanda debe acompañarse:

*"1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

*(...)*

*3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendá hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*

*4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*

*5. Los demás que la ley exija."*

Es así como, la parte demandante, omitió adjuntar los anexos: el poder y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

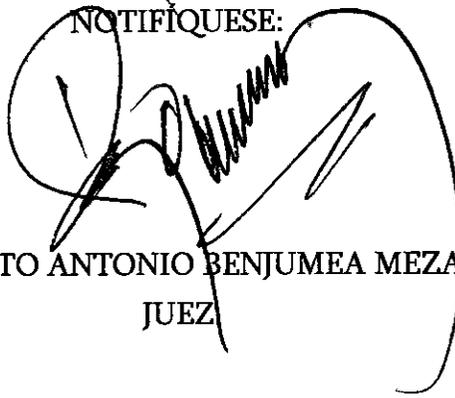
#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MÁRITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, instaurada por la señora ANA ROSA CALDERA VÁSQUEZ, identificada con la C.C. No. 39.271.738, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

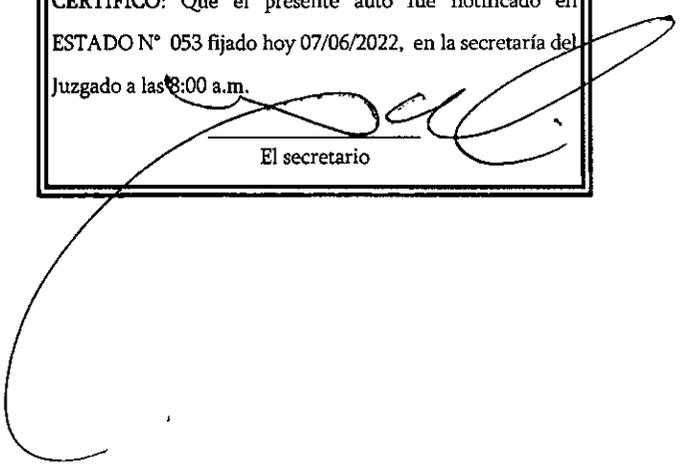
TERCERO: Frente a la inexistencia de poder, no hay lugar a reconocer personería alguna a la Dra. MÓNICA ISABEL AVILÉS RAMÍREZ.

NOTIFIQUESE:

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 053 fijado hoy 07/06/2022, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

  
El secretario

Handwritten scribbles or marks in the center of the page.